



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 095

Proceso	ORDINARIO
Demandante	NEIFRE PEÑA CABRERA
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105 015 2018 00211 01
Asunto	APELACIÓN DE LAS DEMANDADAS y CONSULTA
Tema	Ineficacia de Traslado de Régimen
Sub Tema	<p>Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p>Carga de la prueba: Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado a dicho régimen.</p> <p>El fondo debe remitir a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones, rendimientos financieros, ahorros voluntarios y todo aquello que repose en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluyendo el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, como lo dispone el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto 1833 de 2016.</p> <p>Traslados de administradoras dentro del RAIS: La actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, <u>no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.</u></p> <p>Procede la condena en costas a las demandadas, en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP, toda vez que ejercieron oposición y fueron vencidas en juicio.</p>

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de septiembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el recurso de apelación formulado por las **demandadas**, en contra de la **Sentencia No. 238 del 9 de agosto de 2019** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente, surtir el grado jurisdiccional de Consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S..

Alegatos de Conclusión

El apoderado de la parte **demandada**, en su escrito de alegatos, da cuenta del traslado de régimen de la actora, del RPM al RAIS, en fecha 1° de marzo de 2006. Que conforme el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, por lo que considera que se hace necesario tener en cuenta que la accionante nació el 28 de diciembre de 1957, y a la fecha cuenta con 60 años de edad.

El apoderado de la parte **demandante**, en sus alegatos, manifiesta que se ratifica en todas y cada una de las consideraciones expuestas en el escrito de demanda, considerando que al actor jamás se le informó por parte de la AFP PORVENIR S.A., sobre las modalidades de pensión el Régimen de

Ahorro Individual con Solidaridad; las diferencias que obtendría en el Régimen de Prima Media, y la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 093

Antecedentes

Neifre Peña Cabrera presentó demanda ordinaria laboral contra **la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare la nulidad de su afiliación al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al régimen de Prima Media, junto con el traslado a Colpensiones de todos los aportes y rendimientos. Y se condene en costas a las demandadas.

Demanda y Contestación

Refirió la demandante que estuvo afiliada al entonces ISS, desde el 13 de abril de 1992, hasta el 1º de marzo de 2006 cuando realizó su vinculación al RAIS administrado en ese momento por PORVENIR S.A.

Señala además que en el proceso de afiliación no se le explicaron las condiciones de traslado, ni la proyección pensional para identificar sus ventajas, no se le informó sobre la posibilidad de retractarse, ni de la posibilidad de regresar al RPM antes de los diez años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para acceder a la pensión de vejez.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se opuso a las pretensiones de esta demanda; y en su defensa propuso las excepciones

de: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda, indicando que el demandante había tomado una decisión informada y consciente, por lo cual suscribió el formulario de vinculación o traslado al RAIS, dejando con su firma constancia expresa de su escogencia libre, espontánea y sin presiones. Finaliza formulando las excepciones denominadas: **Prescripción, falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, y enriquecimiento sin causa.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia No. **238 del 9 de agosto de 2019**, declarando la ineficacia del traslado de **Neifre Peña Cabrera** al Régimen de Ahorro Individual, que actualmente administra PORVENIR S.A.; ordenando su regreso al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES; y en consecuencia ordenó a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, con sus rendimientos, y gastos de administración. Y condenó en costas a la demandada PORVENIR, exceptuando a COLPENSIONES.

Recursos de Apelación

La apoderada de la demandada **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación, considerando que el accionante se trasladó al RAIS de manera libre, espontánea y sin ninguna presión, lo cual ocurrió ya hace 13 años por lo cual conoce perfectamente la naturaleza del régimen a la cual se trasladó, aunado a que se le informó en debida forma cuales eran las ventajas y desventajas entre los dos regímenes, así confirmó su voluntad de permanecer en el RAIS, firmando el respectivo formulario de afiliación.

Que se opone a la condena de devolución de gastos de administración, señalando que dichas sumas están destinadas para el pago del seguro previsional con compañía de seguros, y su descuento se encuentra autorizado en el art. 20 de la Ley 100 de 1993. Y que tampoco es procedente la devolución de lo descontado por comisión, pues se trata de un valor ya causado durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante. Que, de así hacerse, se estaría causando un enriquecimiento sin causa en favor de éste, al recibir unos rendimientos generados por la buena administración del Fondo, sin reconocer ningún concepto por la gestión realizada generando un detrimento a su patrimonio.

Que se opone igualmente al traslado de la totalidad de aportes y rendimientos financieros, pues la obligación del Fondo es realizar el traslado de lo efectivamente cotizado por el actor.

Que el demandante nunca presentó queja, petición o reclamo alguno frente al funcionamiento del RAIS, ni tampoco ejerció su derecho al retracto a pesar de haber sido informado del mismo.

Que, respecto de la condena en costas, considera que Porvenir siempre actuó de buena fe, con sujeción a la ley, respetando los derechos del demandante. Por lo que solicita se revoque la sentencia apelada y se absuelva a esa entidad de las condenas impuestas.

La apoderada de la demandada **COLPENSIONES** interpuso igualmente recurso de apelación contra la mencionada sentencia, manifestando que el demandante bajo su voluntad y consentimiento realizó el traslado de régimen pensional, y durante el tiempo que estuvo afiliado al mismo, no presentó inconformidad alguna. Así mismo, indica que se encuentra vencido el límite establecido para realizar el traslado de régimen.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por las entidades **demandadas**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se discute que **Neifre Peña Cabrera** se afilió al régimen de prima media administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, a partir del **13 de abril de 1992** (fl. 108). Así mismo, reposa a folio 99 copia de formulario de afiliación a PORVENIR, de fecha 18 de enero de 2006; siendo la vinculación efectiva del actor al RAIS, a partir del 1° de marzo del mismo año.

Problema Jurídico

Por lo tanto, el **problema jurídico** a resolver se centra en determinar. **i)** si el traslado de régimen de la demandante es inválido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliada en el RAIS; la posibilidad de retracto y la información sobre la posibilidad de retornar al RPM antes de faltare 10 años para pensionarse; **ii)** si es aplicable el término de prescripción a los procesos de nulidad de traslado de régimen pensional; **iii)** si la permanencia en el fondo privado por un largo período de tiempo convalida la ineficacia que se produce al

momento del traslado; y, **iv)** si es viable la devolución de los rendimientos financieros y los gastos de administración.

Análisis del Caso

Ineficacia de Traslado

El traslado como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto de que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; y, por la otra, a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil, por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna, que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos,

subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber de disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando consideren que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículos 72 literal f) y 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “...**debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...**”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 y 2555** de 2010, que integraron los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, recalcando entre ellos: **i) la debida diligencia, ii) la transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y, iii) el manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley **siempre** han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes, mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar por escrito a sus afiliados al momento de realizar la correspondiente afiliación o traslado, sobre la posibilidad de **retractarse**, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “...las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los

potenciales afiliados el derecho a retractarse..." dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado. La omisión de los Fondos, en tratándose de este aspecto, acarrea la ineficacia de la selección o traslado, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala, sin embargo, que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

Dijo la Corte:

"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero".
(Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, y como ya se advirtió en el planteamiento del problema jurídico, obra copia de la solicitud de vinculación del **18 de enero de 2006**, y copia de **histórico de vinculaciones** (fls.99 y 102), que dan cuenta que la demandante fue trasladada del RPM al RAIS, administrado desde ese entonces por PORVENIR, evento que tuvo lugar a partir del 1º de marzo de 2006.

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen, la entidad administradora de pensiones PORVENIR S.A., haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y de su permanencia en él, a la demandante.

No se denota que la entidad de seguridad social demandada le haya suministrado a la demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo. En efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debieron mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar. Dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplió con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación, en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE AFILIACION**", que refiere a que la escogencia de ese régimen se hace de forma libre, espontánea y sin presiones.

No obstante, tales documentos son precarios para lograr el cometido pretendido por el fondo privado, pues no se puede predicar que la accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignoraba la incidencia que aquella podía tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le hayan entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la administradora de pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y, mucho menos, reposa la comunicación que por escrito la AFP debió dirigir a la demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora bien, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y en las Sentencias **SL1452** radicado 6885; **SL 1688**; y, **SL 1689, todas de 2019**, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

"...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones,

beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...". (Negrilla fuera de texto).

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones, que la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**. Además, recuerda también la Corte, que la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable**.

Respecto al **traslado de los aportes y rendimientos financieros**, así como los **gastos de administración**, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al **RAIS**, deja sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL 1689 de 2019**, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Considera esta Sala, entonces, que es dable ordenar a **PORVENIR S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello, que tanto estas, como los bonos pensionales y las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses -esto es, con los rendimientos que se hubieren causado-, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**. Situación que también abarca los descuentos que por concepto de gastos de administración fueron efectuados al actor durante su permanencia en el fondo **PORVENIR S.A.**

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará la sentencia apelada y consultada en lo atinente al cambio de régimen pensional, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado de la demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que la demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Costas

En cuanto a la solicitud de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, de que se revoque la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia; se debe tener en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; en este caso, dado que PORVENIR S.A. fue igualmente vencida en juicio, correspondía la imposición del pago de las costas, lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe de la demandada. Por tanto, al ser las costas una erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, es que la decisión recurrida se mantendrá en ese sentido.

En ese orden, las **Costas** en esta **segunda instancia** a estarán a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, y en favor del demandante, por no haber salido avantes en sus recursos de apelación.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes, los cuales respecto de la demandada se despacharon negativamente en las respuestas dadas por la Sala, así como al demandante, a quien se confirmará la decisión.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia 238 del 9 de agosto de 2019** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, apelada y consultada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y en favor del demandante; liquídense oportunamente, inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia, a cargo de cada una de éstas, la suma de TRES (3) MILLONES DE PESOS m/cte.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

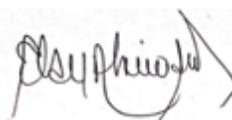
No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada